



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 78.

Martes 29 de Diciembre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular número 151.

##### Seccion de Estadística.

Por circular de este Gobierno de provincia, número 127, inserta en el Boletín oficial número 67, del corriente mes, se pidió á las municipalidades un estado del número y clase de las Iglesias parroquiales existentes en ellas en fin del año de 1866 y 1867, encargándoles el cumplimiento de este servicio para el día 15 del actual. Varios Sres. Alcaldes los han remitido, pero no los de los pueblos que se anotan á continuación, y siendo muy necesarias las noticias reclamadas, se recuerda por la presente la formacion y remesa de dicho estado á este mismo Gobierno, á la brevedad mas posible.

##### Pueblos que se citan.

Estorninos.  
Piedras-Albas.  
Torquemada.  
Calzadilla.  
Campo.  
Huélaga.  
Riolobos.  
Garrovillas.  
Monroy.  
Navas del Madroño.  
Pedroso.  
Aceituna.  
Ahigal.  
Aldeanueva del Camino.  
Bronco.  
Casas del Monte.  
Granadilla.  
Marchagaz.  
Santa Cruz de Paniagua.  
Segura.  
Acebo.  
Perales.  
Santibañez el Alto.  
Torrecilla de los Angeles.  
Cuacos.  
Garganta la Olla.

Jaraíz.  
Jarandilla.  
Madrigal de la Vera.  
Pasaron.  
Torremenga.  
Abertura.  
Cañamero.  
Zorita.  
Arroyomolinos de Montánchez.  
Casas de D. Antonio.  
Torremocha.  
Almaráz.  
Bohonal de Ibor.  
Castañar de Ibor.  
Navalvillar de Ibor.  
Torviscoso.  
Valdecañas.  
Valdelacasa.  
Casas del Castañar.  
Gargüera.  
Oliva de Plasencia.  
Plasencia.  
Valdastillas.  
Valdeobispo.  
La Cumbre.  
Escorial.  
Ibahernando.  
Madroñera.  
Ruanes.  
Santa Marta.  
Valencia de Alcántara.  
Cáceres 28 de Diciembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

#### Circular número 152.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que cuando sean llamados algunos de los individuos que se hallan en la reserva, adopten las medidas que crean necesarias para su inmediata presentacion en los puntos á donde sean llamados; quedando responsables dichos Alcaldes de las faltas que cometan en punto tan interesante del servicio.

Cáceres 28 de Diciembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

En la Gaceta de Madrid, núm. 360, correspondiente al Viernes 25 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Entre las reformas que en el servicio

de Correos se hallan pendientes de estudio, á fin de plantearlas con la seguridad de buen éxito que una meditacion concienzuda proporciona, es urgente y al mismo tiempo de ejecucion no difícil el restablecimiento de las segundas expediciones por ferro-carril, que fueron suprimidas á pretexto de una mal entendida economía al empezar el ejercicio del actual año económico. La cantidad de 13.750 escudos, coste total de esas expediciones, durante el segundo semestre, no debe servir de obstáculo á una mejora tan importante, y mucho menos cuando puede cómodamente abonarse con cargo á las economías que resultan del movimiento del personal de este Ministerio.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece desde el día 1.º del mes de Enero próximo una segunda expedicion, que partiendo de Madrid á las siete de la mañana, lleve la correspondencia por la línea férrea del Mediterráneo, á Albacete, Murcia, Cartagena, Alicante, Valencia, Castellon, Tarragona, Barcelona y pueblos intermedios; por la de Andalucía, á Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Málaga y puntos del trayecto, y por la de Aragón á Guadalajara y Zaragoza; y entre Lerida y Barcelona.

Art. 2.º La cantidad de 13.750 escudos á que asciende el coste de esta reforma, durante el segundo semestre del actual año económico, será abonada con cargo á las economías que resulten en el movimiento del personal de este Ministerio.

Art. 3.º El Director general de Correos queda encargado de llevar á cabo esta resolucion.

Madrid 16 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid, núm. 359, correspondiente al Jueves 24 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redencion de los censos sujetos á la desamortizacion.

Ella librará á la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el pais, y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideracion.

Conviene por lo mismo superar cuantas dificultades retrasan ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizá de pedirlos, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporcion con el capital que la redencion cuesta, á fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiere.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado; y seguro está el que suscribe de que tal disposicion habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita, para ser cada día más apreciada y más fácilmente trasmisible.

Será tambien un estímulo para la redencion de censos, el disminuir los gastos que produce su inscripcion en el Registro de la propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz. Cuando en el real decreto de 11 de Noviembre de 1864 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegraran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es liberrar de este gravámen á los redimientes, declarando al efecto innecesaria tal inscripcion respecto á los censos, y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello, desde que se reconoce que la inscripcion previa se hace ordinariamente en virtud de una certificacion que la misma Hacienda expide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituido á favor del Estado ó de la Corporacion que representa, la duda quedaria desvanecida con el reconocimiento de la obligacion, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redencion, pudiendo consignarse en caso necesario en la escritura que se otorgue.

Cabe aún, sin falsear los principios de la ley Hipotecaria, conceder otro beneficio á los censatarios.

Hoy no es posible inscribir la redencion sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir previamente el dominio ó la posesion, y acaso le sea útil que desaparezca la

inscripcion del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotacion preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redencion.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito, que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesion al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redencion de una carga. Mas para evitar que esta anotacion por lo costosa se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno establecer que al márgen de la inscripcion del gravámen pueda ponerse la nota que exprese la redencion. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos á los documentos anotados preventivamente, sin perjuicio de que, cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la ley Hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortizacion, fueron causa tambien de que solicitadas muchas redenciones, no se llevasen á efecto desde luego. De aquí que los censatarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redencion, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudacion de los que no sean condonables segun las leyes; pero no lo es menos armonizar este servicio en términos de que la recaudacion de los réditos no obste á la redencion del capital, y puedan hacerse á la vez. Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagarés que los redimentos firman; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas censuales concluyan. Esta disposicion no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de Corporaciones que los cobran y perciben hasta el dia de la redencion ó la venta. Sobre estos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redencion, dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo; porque desde ese dia el censo está redimido y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen.

La experiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los expedientes de redencion de censos de menor cuantía; y existe por tanto la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantía. Esta innovacion puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene, la Administracion central, sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capitalizaciones; pues así como hoy examina las relativas á los censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificacion. Todas conducen á que las redenciones sean expeditas, á que el Estado las realice sin demora, y á que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedir las y obtenerlas con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las redenciones de cen-

sos sujetos á la desamortizacion, sean de mayor ó de menor cuantía, se acordarán por los Gobernadores en union de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán cada 15 dias sin falta á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quincena anterior.

Art. 2.º Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que las solicitudes de redencion sean resueltas y la resolucion comunicada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquellas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas entiendan.

Art. 3.º A los censatarios que adeuden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes, en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á Corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejara á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redencion, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.º Las escrituras de redencion contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el Registro de la propiedad, expresando además el redimente que, como dueño de la finca ó fincas inscritas, reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.º Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieren tal reconocimiento ni se hiciera mencion del censo en la inscripcion de dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podrá este acreditarlo por nota firmada por él mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedara archivada en el Registro.

Art. 6.º Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en los nuevos libros del Registro, podrá extenderse el asiento de cancelacion, aunque no esté inscrito el censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, si concurren para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripcion del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para extender el asiento de cancelacion, pero deberá ponerse en dicha inscripcion la nota marginal prevenida en el art. 414 de la ley Hipotecaria.

Art. 7.º Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los nuevos con la adiccion de que están libres del censo, presentando al efecto la escritura de redencion.

Art. 8.º Si no se hubiese verificado la referida inscripcion de dominio, podrá esta solicitarse, ó solo la de posesion, expresándose en ella la extincion del censo para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redencion.

Art. 9.º En los casos á que se contraen los dos anteriores artículos la inscripcion trasladada y verificada de nuevo producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento de cancelacion del censo; debiéndose poner en la escritura de redencion la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, y en su caso la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10. Si el redimente no tuviese inscrito á su favor en los antiguos ni en

los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razon del censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, podrá aquel, si le conviene, hacer pública la redencion antes de que se verifique dicha inscripcion de dominio ó la de posesion, presentar la escritura en el Registro para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razon se haga constar dicha redencion, expresándose el lugar y dia del otorgamiento de la escritura, con el nombre del Notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos á la anotacion preventiva, puesta á falta de la previa inscripcion de dominio.

Quando se verifique esta inscripcion, segun lo establecido en el art. 8.º de este decreto, se pondrá en la escritura otra nota que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 244 de la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redencion que otorguen en favor del Estado. Los Registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan segun las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuacion de este decreto, y los Escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la real orden de 15 de Enero de 1856, segun expresa la tarifa que tambien se publica á continuacion.

Art. 12. Las copias de las escrituras se extenderán en papel de oficio, si el importe de la redencion no excede de 500 escudos. Cuando exceda de esta cantidad, se extenderán en papel del sello 9.º; pero si la copia ocupase mas de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número.

Art. 13. Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los Gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en el término de 30 dias, contados desde que administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los Gobernadores podrán consultar á la Direccion cualquier acuerdo de las Juntas que crean perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecucion hasta que resuelva el Centro directivo.

Art. 14. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecucion de cuanto se dispone en los artículos precedentes.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Tarifa que se cita en el art. 11.

	Escs. mils.
Por escritura y su copia de un censo cuya redencion no exceda de 100 rs.....	0 800
Desde 101 á 500.....	1 200
Desde 501 á 3.000.....	1 600
Desde 3.001 á 10.000.....	2 000
Desde 10.001 á 15.000.....	2 400
Desde 15.000 en adelante..	2 800

Estado demostrativo de los honorarios que han de devengar los Registradores de la Propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.

CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA.

CANCELACION DE LOS MISMOS EN LOS LIBROS NUEVOS.

1. Si el capital no excede de 10 escudos.....	0 100
2. Si es de 10 á 20.....	0 200
3. — de 20 á 30.....	0 300

4. — de 30 á 100 (1).....	0 400
5. — de 100 á 200.	0 500
Asiento de presentacion 0 100	
Idem de cancelacion... 0 300	
Nota en el título..... 0 100	0 550
Idem marginal en los libros antiguos..... 0 050	

6. Mas de 200.	
Asiento de presentacion 0 200	
Idem de cancelacion... 0 600	
Nota en el título..... 0 200	1 100
Idem marginal en los libros antiguos..... 0 100	

Honorarios por la nota que se ponga en los libros antiguos segun el art. 10 del decreto precedente.

1. Si el capital no excede de 10 escudos.....	0 100
2. Si es de 10 á 20.....	0 200
3. — de 20 á 30.....	0 300
4. — de 30 á 200.....	0 400
5. — de 200 en adelante... 0 800	

CENSOS QUE GRAVAN MAS DE UNA FINCA.

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporcion á la parte de pension que cada una pagase, si constare, en su defecto al valor de cada predio; y si tampoco este fuere conocido se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el Registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponda, segun el cuadro anterior y como si fueren tantos censos como fincas, debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que corresponda un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota antes dicha en los antiguos, no debe cobrarse por el asiento de presentacion y nota del título mas que la parte alícuota que corresponda á cada finca, puesto que solo ha de extenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 359, correspondiente al Jueves 24 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La tasacion de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, segun el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligacion. Resisten por lo tanto los peritos dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribucion se aplaza indefinidamente, haciéndose cada dia más difícil la tasacion de las fincas, base de la subasta y de la enajenacion de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente, facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortizacion.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administracion se encarga de recaudarlos, entregándolos despues á los peritos, lo cual supone la acumulacion de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Más sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á es-

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el número 17 del Arancel, y entiéndase que en estos cuatro casos los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practiquen.

los el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho previamente aquella obligación. Esta medida asegurará a la Administración el concurso eficaz del personal llamado a hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos, deberá encomendarse la tasación a los funcionarios públicos que se consideren más idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepción de los derechos que según tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasación, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administración se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de tasación de los bienes nacionales, puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.º Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasación, y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.º Si alguna finca no se enajenase por falta de licitadores, después de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislación vigente, el Tesoro abonará a los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.º A falta de los expresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasación de los bienes nacionales a funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que les correspondan, con sujeción a las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razón de su respectivo cargo.

Art. 5.º En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipación alguna a los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.º Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ó omisión que contengan sus tasaciones.

Art. 7.º Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comisión de ventas en todo lo concerniente a las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto a las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, a fin de que sea reintegrado.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

que suscribe ha creído que debía dejar al poder legislativo el importante trabajo de dotar al país de una ley de Instrucción pública, encarnada en el espíritu de las bases que en punto a enseñanza ha proclamado la revolución; pero cree también que no puede dilatarse hasta entonces la adopción de ciertas medidas puramente reglamentarias, si no ha de admitirse el absurdo de una completa libertad, hermanada con una tiránica centralización.

Respondiendo a esta necesidad, se han dictado ya por este Ministerio algunas disposiciones que han tenido por objeto separar de la Administración central ciertas atribuciones para encomendarlas a los Cuerpos mismos que de hoy en adelante han de imprimir por sí solos movimiento a los establecimientos científicos y literarios. El presente decreto tiende a depositar en los Rectores y claustros de las Universidades, y en los Jefes de las demas Escuelas especiales que dependen de la Dirección general de Instrucción pública, las facultades que una exajerada centralización les arancó, y que es preciso devolverles.

Con el objeto, pues, de rodear é investir a los Jefes y claustros de los Establecimientos de enseñanza de toda la autoridad y facultades que deben tener, es conveniente encomendarles también la expedición de los títulos académicos y profesionales a que pueden aspirar los alumnos que siguen sus estudios en las mismas Escuelas, desde el título de Bachiller en Artes, que hoy expiden, hasta el de Doctor en las Facultades, como lo verificaban antes de que se conociera en España la absurda centralización que se ha extendido a todos los ramos de la Administración pública. Además de estas razones, hay otras muy atendibles que reclaman una reforma inmediata en este punto.

El extraordinario número de los títulos expedidos en los últimos años por la Administración central, ha impedido despacharlos con la urgencia que su naturaleza exige; y es indudable que distribuido este trabajo entre los Establecimientos de enseñanza, será fácil evitar que los interesados experimenten, como hoy acontece, la necesidad de aguardar la expedición de su diploma por espacio de mucho tiempo, y acaso con incalculables perjuicios para su porvenir.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los títulos académicos que se expidan en virtud de ejercicios practicados desde 1.º de Enero de 1869, serán autorizados por los Jefes de los Establecimientos donde los aspirantes hayan comprobado su aptitud. También lo serán aquellos que han de expedirse á consecuencia de ejercicios practicados anteriormente, si los expedientes no hubieren sido remitidos todavía en la citada fecha al Ministerio, por no hallarse cumplidas todas las prescripciones reglamentarias, respecto al pago de derechos, justificación de edad ú otro cualquier requisito.

Art. 2.º Los títulos de Bachiller en Artes, los de peritos Agrimensores y Tasadores de tierras, peritos Mercantiles, peritos Mecánicos y peritos Químicos, serán expedidos por el Director del Instituto ó de la Escuela especial en que el interesado haya sufrido los ejercicios de examen, y autorizados con las firmas del Director y Secretario del mismo.

Art. 3.º Los de Bachiller en Facultad serán expedidos por el Rector de la Universidad y estarán autorizados con su firma, la del Decano de la Facultad correspondiente y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 4.º Los títulos de Licenciado, serán expedidos por los Rectores, en nombre del claustro de la Facultad a

que pertenezca el título, y estarán autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 5.º Los títulos de Doctor serán expedidos por los Rectores en nombre del claustro universitario, y estarán asimismo autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la respectiva Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 6.º Los de Preceptor de Latinitad y Humanidades, los que por complemento de estudios, cambio ó duplicación habilitan para ejercer funciones de inferior categoría en el arte de curar, como son los de Cirujanos, Practicantes, Ministrantes y Matronas, y los certificados de aptitud para el ejercicio de la fé pública, serán también expedidos por los Rectores y autorizados con sus firmas, las de los Decanos y Secretarios de la Facultad en que el interesado haya sufrido el examen de revalida, y con la del Secretario general de la Universidad.

Art. 7.º Los Directores de las Escuelas normales expedirán los de Maestros de instrucción primaria, elemental y superior, y los de párvulos.

Art. 8.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria expedirán la de Veterinario de primera y segunda clase, y los certificados de Castrador y de Herrador de ganado vacuno.

Art. 9.º El Director de la Escuela de Arquitectura expedirá los de Arquitecto, y el mismo funcionario ó los Directores de las Escuelas de Bellas Artes, donde se halle establecida esta enseñanza, los de Maestros de obras, Aparejador y Agrimensor.

Art. 10.º El Director de la Escuela profesional de Comercio de Madrid expedirá los de Profesor mercantil; y los de las Escuelas industriales, los de Ingenieros.

Art. 11.º El Director de la Escuela de Diplomática expedirá los certificados de aptitud para Bibliotecario, Archivero y Anticuuario.

Art. 12.º Los títulos profesionales y los certificados de aptitud para el ejercicio de las diversas carreras que, conforme a lo dispuesto en los anteriores artículos, deben ser expedidos por los respectivos Directores, serán firmados por estos y por los Secretarios de las Escuelas en que se expidan.

Art. 13.º La instrucción de los expedientes para aspirar a grados y revalidas de fin de carrera y su tramitación hasta haber sufrido el alumno los ejercicios se hará en la forma actualmente establecida. Aprobado el graduando en el ejercicio ó ejercicios a que deba sujetarse, el Presidente del Tribunal devolverá el expediente al Rector ó Jefe del Establecimiento para la expedición del título que proceda, con arreglo a lo anteriormente dispuesto.

Art. 14.º El Rector, los Decanos de las Facultades y los Jefes de los Establecimientos, así como los Secretarios de los mismos, son los responsables de la legalidad de los títulos expedidos.

Art. 15.º En cada Establecimiento se llevarán los libros de registro convenientes, donde se anotará un extracto de los títulos expedidos, a fin de evacuar las consultas que las Autoridades administrativas ó judiciales tengan por conveniente promover.

Art. 16.º Con el fin de dar unidad á este servicio y dificultar cualquier falsificación, la Dirección general de Instrucción pública adoptará las disposiciones que estime oportunas para proveer a los Establecimientos de las vitelas impresas que necesiten, previas las convenientes formalidades.

Art. 17.º Los títulos de Catedráticos de Instituto, de Facultad y cualesquiera otros de Profesor de los Establecimientos de enseñanza, así como los de categoría de ascenso ó de término en el Profesora-

do, se seguirán expidiendo por el Ministerio de Fomento.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

*D. Manuel de Soto y Arias, Juez de primera instancia de esta villa y partido.*

Hace saber: Que en 12 de Noviembre próximo pasado se presentó en este Juzgado y Escribanía del infrascrito demanda de interdicto de adquirir á instancia de doña Josefa Zarzo y Conde, María Josefa, Inés y Teresa Zarzo y Bermejo, solicitando se las diese posesion de los bienes relictos por defunción de su tío Vicente Zarzo, que se hallaban vacantes por obito de su muger Sebastiana Gil Malpartida que los había venido poseyendo vitaliciamente; y con vista de dicha demanda y de los documentos que la acompañaban, se mandó por auto de 28 de Noviembre último, dar á las demandantes la posesion que solicitaban sin perjuicio de tercero, la cual les fué conferida en 4 de Diciembre en un alcacer con olivos al sitio de la Matiega, de este término jurisdiccional, á voz y nombre de todas las demas fincas que pertenecian al finado Vicente Zarzo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro del término de sesenta días que en el mismo se señala y que principiaron á contarse desde el en que tenga efecto la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, deduzcan contra ella las reclamaciones convenientes.

Dado en Logrosan á 17 de Diciembre de 1868.—Manuel de Soto y Arias.—Por mandado de S. S., Cenon Gonzalez Corisco.

*D. Eulogio García Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente y en su virtud hago saber: Que en este mi Juzgado se halla vacante un oficio de Procurador, por defunción de D. José María Canal y Galan, que lo desempeñaba; y en su consecuencia las personas que se hallen adornadas de los requisitos que exige el art. 61 del Reglamento de Juzgados, podrán presentar sus solicitudes documentadas ante mi autoridad, en el término de quince días, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en el supuesto de que, trascurridos estos, no les serán admitidas, y remitirán las que se presentaren en tiempo y propuesta la terna, á S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, en conformidad á lo prescrito en el art. 62 de citado Reglamento.

Dado en Montánchez á 25 de Diciembre de 1868.—Eulogio García Martín.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Aviles.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La Dirección general de postas de la Gran Bretaña ha contratado un nuevo servicio marítimo con la compañía West

*En la Gaceta de Madrid núm. 357, correspondiente al Martes 22 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**DECRETO.**

Proclamada la libertad de enseñanza, ha sido preciso variar la organización de la Instrucción pública, y modificar la tramitación de expedientes que determina, por decirlo así, la actividad del ramo en la parte material. El Ministro

India and Pacific Steam Ship, para la conduccion de correspondencia entre Liverpool y Santa Marta, Puerto Cabello, La Guayra, Port au Prince, Veracruz y Tampico.

Combinando el nuevo servicio con el que actualmente existia, quedan las expediciones fijadas en las fechas que a continuacion se expresan, para efectuar en ellas sus salidas desde Londres.

*El 4 de cada mes por la tarde para*

La Guayra.  
Puerto Cabello.

*El 9 de cada mes por la tarde, para*

Port au Prince.  
Veracruz.  
Tampico.

*El 19 de cada mes por la tarde, para*

Santa Marta.

Con arreglo á las anteriores fechas, la correspondencia saldrá de Liverpool al dia siguiente de los señalados respectivamente, á excepcion de cuando el 4, 9 y 19 sean Domingo; en cuyo caso, las expediciones se verificarán un dia despues asi desde Liverpool, como desde Londres.

Lo que se avisa al público con el fin de que las personas que tengan que dirigirse á aquellos paises depositen su correspondencia en los buzones de esta Capital con la debida antelacion.

Cáceres 26 de Diciembre de 1868.  
—El Administrador principal, Agustín de las Heras.

## ADMINISTRACION

### DE PROVISIONES DE CÁCERES.

NOTA de los cereales comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Dia 22.—A Pablo Santillana, en Cáceres, 46 fanegas de trigo al precio de 5 escudos 150 milésimas cada fga.

Dia 22.—A Lorenzo Santos, en Cáceres, 34 fanegas de trigo al precio de 5 escudos 150 milésimas cada fga.

Dia 22.—Al mismo, en Cáceres, 30 fanegas de cebada al precio de 2 escudos 650 milésimas cada fga.

Cáceres 27 de Diciembre de 1868.—El Administrador, Juan Ramirez.—Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Inspector, Patron.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD

### DE GRANADILLA.

### CAMINOMORISCO.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, expresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicacion relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion é indicacion de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite para la insercion en el Boletín oficial

de la provincia para conocimiento de todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

*Libro de traslaciones de dominio correspondientes á los pueblos de la derecha del rio Alagon.*

En la Alquería de Cambroncino de dicho pueblo. Urbana, no se expresa el sitio ni la cabida, id. á los Llanos, rústica á la Era del Prado, id. mas abajo de dicho sitio frente del huerto nuevo, id. á la Rebollera, id. mas abajo de dicho sitio de la Rebollera, id. á dicho sitio, id. al regato en huerto de Lorenzo Iglesias, id. á la Vega de la viña, id. á la viña del peral, id. al Viñazon, id. al Barrial, corresponden á Rudesinda Velaz, por herencia de su marido Juan José Batuecas.

Urbana, no se expresa el sitio, rústica, tampoco se expresa el sitio, idem al Barrial, id. á la Fuente, id. á la Viña, id. á la Vega de las casas, id. á la vega del Guijarro, id. al de las Cabezuelas, id. al asiento de Calama, id. al cortinal de casa, id. al de las Cabezuelas, corresponden á Pedro Gonzalez Calama, por compra.

Urbana al Horcajito, rústica al cortinal de la Cuesta, id. al Arroyo, id. á Regalengua, id. á las Longueras, id. al Ponton, id. en Vega redonda, id. á la Umbría, id. á la Muñina, id. á la Era Viuda, urbana no expresa el sitio, corresponden á José Hernandez, por herencia.

Urbana al barrio de abajo, id. no expresa el sitio, rústica á la Cuesta, id. á la Viña, id. á Candelario, id. al Prado, id. á la huerta grande, id. á la Vega hondonera, id. al Valle, id. al Madroñalito, id. al Rejoyo, id. al corral de Manuel, id. á la Era, urbana á la Aceña, corresponden á Micaela Hernandez, por herencia.

Urbana, no se expresa el sitio, idem tampoco se expresa el sitio, rústica al Cabaero, id. al Carril, id. al Arroyo, id. al Manzano, id. al Arroyo, id. á la Pulgarina, id. al Molinito, id. al Molino, id. á la Vega hondonera, id. al Madroñal, id. al Rejoyo, id. á los Viales, id. á los pareones de la huerta, id. á Vegalengua, id. en la Alquería de la Aceña, corresponden á Sebastian Hernandez, por herencia de su madre.

Rústica al Nuevo, id. al de Antonio, id. al huerto castañar, id. á la Viña, id. á Arrozerezo, corresponden á Ramon Martin, del Casar, por compra.

Rústica á la subida del Pino alto, herencia, Manuel Rodriguez.

Urbana al barrio de la Iglesia, rústica á tras la era, corresponden á Angela Parra y D. Faustino Luis, por herencia.

Rústica á la Calleta, id. en la Hoya, id., no se expresa el sitio, corresponden á Manuel Gomez Gonzalez, por compra.

Rústica, no se expresa el sitio, id. otro, tampoco se expresa el sitio, idem, tampoco se expresa el sitio, corresponden á Ildelfonso Gonzalez, por compra.

Rústica en la Alquería de Arroyo cerezo, compra, Pedro Gonzalez Calama.

Rústica en la alquería de arroyo Cerezo, no se expresa el sitio en que radica, asi como tampoco el de la finca anterior, corresponde á Pedro Gonzalez Calama, por compra.

Urbana en la alquería de la Aceña, sin espresar el sitio, compra, Juan Iglesias.

Rústica á la alquería de la Aceña, no

se espresa el sitio, compra, Juan Iglesias.

Rústica á las Bajonas, compra, Juan Iglesias.

Idem á la Portilla, compra, Marcelino Hoyos.

Dos fincas rústicas en término de Cambroncino, sin espresar los sitios, corresponden á Juan Iglesias, de Cambroncino, por compra.

Rústica, en la alquería de Arrolobos, compra, don Pablo Gonzalez Huebra.

Rústica á la entrada de Riomalo de abajo, idem á la derecha del Camino, idem Arromelero, idem á Nebrales, corresponden á don Alonso Gascon, por compra.

Rústica á la Rocambroncino, compra, Marcos Alonso.

Idem al Mijar, idem á la Penson, compra, Fernando Iglesias.

Idem á la Vega de la Viña, compra, José Hoyos.

Idem al prado, término de Cambroncino, compra, José Hoyos.

Idem al arroyo, compra, José Puerto.

Idem á la Vega de la Viña, compra, Juan Martin Calama.

Dos fincas rústicas y una urbana en término de Cambroncino, sin espresarse los sitios, corresponden á Juan Martin, por compra.

Rústica á los Llanos, compra, Juan Martin.

Idem á los Viales, compra, Ramon Gonzalez Pies.

Idem al Molinito, compra, Ramon Gonzalez.

Idem á los Viales, compra, Ramon Gonzalez.

Idem, no se espresa el sitio, compra, Ramon Gonzalez.

Idem al Engarillar, compra, Andrés Gonzalez.

Idem, no se espresa el sitio, compra, Andrés Gonzalez.

Rústica á los Llanos, compra, Plácido Gonzalez.

Idem al Hoyo, compra, Plácido Gonzalez.

Rústica á la Majadilla, idem á los Llanos, idem al Cabezo, idem á Cambroncino, idem á Calama, idem á la Viña, idem á la Dehesilla, corresponden á Plácido Gonzalez, por compra.

Urbana en el barrio de la Iglesia, 135 olivos en varios sitios, idem rústica, no se expresa el sitio, corresponden á Marcelina Hoyos por herencia de su hermano don Faustino.

Rústica, no se espresa el sitio, corresponde á Ramon Gonzalez Piés, de la Alberca, por compra.

Rústica en la Canal de la dehesilla, compra, Manuel Gomez.

Idem al Cavadero, compra, Manuel Gomez Gonzalez.

Rústica á Cambron, compra, Juan Calama.

Idem al Cerrito, compra, Juana Martin Calama.

Rústica á los Llanos, idem en tierra de Domingo Hernandez, compra, Manuel Martin.

Rústica á la Rebollosa, id. al Prado, compra, Manuel Martin Calama.

Rústica á la Galga, compra, Manuel Martin Calama.

Rústica á la Vega, término de Riomalo, compra, Tomas Puerto Gonzalez.

Rústica á la Postilla, compra, Marcelino Hoyos.

Rústica á los Cabezuelos, compra, Pedro Gonzalez Calama.

Rústica, no se expresa el sitio, compra, Marcelino Hoyos, de la Alberca.

Rústica en la Alquería de arroyo Cerezo, compra, Pedro Gonzalez Calama.

Rústica, no se expresa el sitio, compra, Pedro Gonzalez.

Urbana en la Alquería de arroyo Cerezo, compra, Pedro Gonzalez.

Rústica en término de Caminomorisco, compra, Pedro Gonzalez.

Rústica al sitio del Colchon, compra, Faustino Perez Calama.

Rústica en la Alquería de Riomalo, no se expresa el sitio, compra, Gaspar Hernandez.

Rústica á los Nebrales, término de Riomalo, compra, Gaspar Hernandez, de la Alberca.

Rústica al Llano cimero, término de Riomalo, id. á los Nebrales, compra, Gaspar Hernandez.

Rústica al Teso, término de Cambroncino, compra, Ramon Pies.

Rústica al pasil de los Mulos, id. al Teso de las viñas, id. al Arrocerezo, idem al prado de abajo y de arriba y era del prado, id. á la viña de la Ampala, idem en lo de Marcos Gomez, id. al sitio de las Viñas, id. la parte que linda Marcos Gomez con la parte de corral correspondiente, id. al sitio de las Viñas la parte de casa que habita Manuel Gonzalez de media cocina y media cuadra, id. al barrio de abajo, id. al Regajito, id. á las Portuguesas, id. al Paredito, id. á la Viña de la puesta, id. á la era del Teso, urbana al barrio de la Iglesia, rústica á las Tapias, corresponden á Domingo y Patricio Hoyos, de la Alberca, por herencia de su padre.

Rústica á Caboso, compra, Juan Martin de Francisco.

Rústica á la Silleta, id. al Caboso, compra, Clemente Martin.

(Se continuará.)

# LEY MUNICIPAL

Y

# LEY ORGANICA PROVINCIAL

DECLARADAS OBLIGATORIAS POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION EN 21 DE OCTUBRE DE 1868.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín al precio de 3 rs. en esta capital y 3 y medio fuera, franco de porte. El pedido vendrá siempre acompañado de 7 sellos de correos de medio real. Si alguna persona pidiera seis ejemplares, acompañando su importe, se le remitirán siete.

Cáceres: 1868. Imp. de N. M. Jimenez